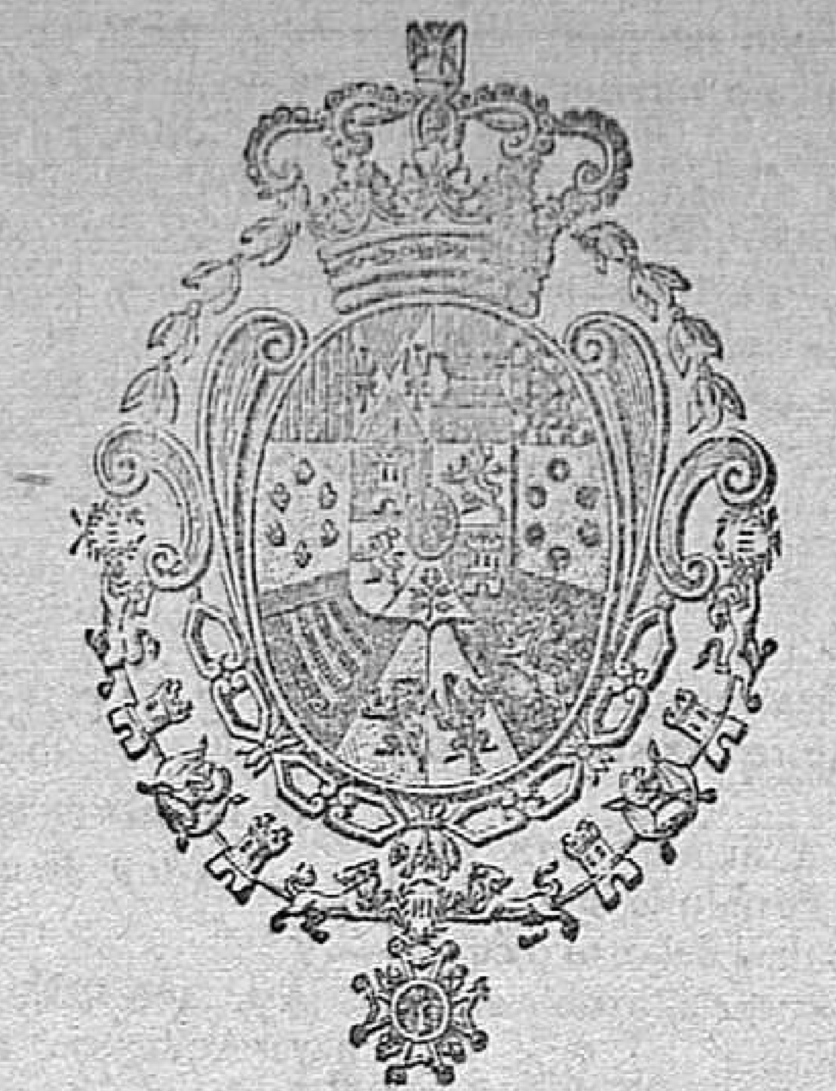
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 15.)

Gaceta núm. 46

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde que la epidemia colérica dejó de existir en nuestra pátria ha servido para depurar la estadística de la invasion, y con ella todo el valor de los servicios ejecutados, dando realidad numérica á los beneficios tangibles de la caridad, y poniendo de relieve con la precision que el tiempo avalora toda la suma de actividad, de abnegación, desinterés y de fraternal cariño que las Autoridades, los Médicos y las diversas clases sociales desplegaron en aquella lucha de la epidemia, que es la muerte, contra la higiene y la energía moral que son la vida de los pueblos.

Felices aquéllos que conocen y ejecutan, en tales casos, las prescripciones todas de la ciencia; pero ni esta lo es todo, por falta muchas veces de conocimiento, ni aunque lo fuera, es posible prescindir de lo que en la vida normal es cambio recíproco de servicios retribuidos, y en épocas de calamidad y de mortíferas epidemias, es deber y caridad, amor y desinterés que impiden el abandono de los enfermos, la miseria en los necesitados y el relajamiento de las fuerzas sociales, convirtiendo á la Autoridad en padre solícito de los que demandan su apoyo.

Valencia, Toledo, Alicante, Murcia y algunas otras provincias y ciudades, no olvidarán nunca lo que deben á sus dignísimos Gobernadores civiles y á las Autoridades populares, siempre dispuestos á todo género de sacrificios; pero merecen especial mención los de las ciudades y provincias de Valencia y Toledo, lugares los más combatidos, en los cuales, respecto á dichas Autoridades, no se sabe que admirar más, si la abnegacion y el celo en el cumplimiento de su deber ó el acierto en las providencias dictadas, sosteniendo con ambas condiciones aquella resistencia que tantos días de luto evitó á sus administrados.

Los Delegados facultativos enviados por este Centro á Badajoz, Toledo, Castellon, Tarragona y Cuenca, así como los nombrados por los respectivos Gobernadores cumplieron noblemente su mision marchando solícitos á encerrarse en los puntos epidemiados para ejercer en ellos las humanitarias funciones de su penoso ministério.

Todos ellos y otros muchos, cuyos servicios la administración central desconoce, son merecedores de que el Gobierno de S. M., apreciando el mérito contraído, los signifique para la concesion de las recompensas á que se les juzgue acreedores, haciéndolo desde luego para aquéllos cuyos servicios, por lo evidente, no necesita investigacion, y procediendo á éste en todos los demás casos por medio de los Gobernadores de las provincias que sufrieron la epidemia del cólera durante el año último.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido Su Magestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, disponer:

1.º Que se signifique al Ministro de Estado para la concesion de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos á D. Nicolás M. Ojesto, Gobernador civil de la provincia de Valencia; D. José Ruiz Corbalán, Gobernador civil de la provincia de Toledo durante la epidemia colérica de 1890, y á D. José Sanchiz Petergás, Alcalde de la ciudad de Valencia.

2.º Que los Gobernadores de las provincias epidemiadas durante el año último, remitan á este Ministerio las propuestas personales de los individuos que se hayan hecho acreedores á alguna recompensa, señalando cuál puede ser ésta á su juicio, y la naturaleza del servicio prestado para merecerla.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta núm. 39.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En el expediente instruido contra el Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla D. Manuel Romero de la Torre por repetidas faltas en el servicio, la Seccion de Hacieda y Ultramar del Consejo de Estado emitió, con fecha 5 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 2 de Octubre comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á la Seccion el expediente instruido para la expulsion del Cuerpo en que sirve, á D. Manuel Romero de la Torre, Telegrafista segundo en Colon (isla de Cuba).

El Gobernador general manifestó que, á instancia del interesado, habia concedido la separacion del ramo con las ventajas que señala el art. 47 del reglamento á D. Aurelio Aulet y Aymerich, nombrando para cubrir la vacante á D. Manuel Romero de la Torre, el más antiguo de los Telegrafistas segundos excedentes.

En 12 de Junio del corriente año el Gobernador general, se reserva de lo que definitivamente dispusiese V. E., da cuenta de haber separado del servicio á Romero de la Torre, de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Comunicaciones, y previo informe de la Junta consultiva de Obras públicas con la cláusula de «sin opcion á nuevo ingreso», como comprendido en el artículo 27 del reglamento del ramo y servicio de Telégrafos, aprobado en 13 de Mayo de 1867, en vista de dos expedientes, uno sobre faltas de puntualidad, y otro por abandono de puesto.

El interesado no se presentó en él á la hora acostumbrada, ni dió razon de su falta de asistencia cuando se le pidió por medio de un Ordenanza. Estas faltas eran frecuentes, y en 20 de Julio hubo necesidad de imponerle veinte dias de suspension de empleo y sueldo. En 20 de Abril abandonó el puesto de guardia, de resultas de haber reprendido al Ordenanza y fué reprendido á su vez por el Administrador; formulados los cargos, no los contestó satisfactoriamente. La separacion se ha prouesto en concepto de ser incorregible el Telegrafista de quien se trata.

El Negociado creyó que procede separar del servicio, sin opcion á volver á él, á Romero de la Torre, previo dictámen de la Seccion del Consejo de Estado que informa. Del mismo parecer fué la Direccion general de Administracion y Fomento:

Visto este expediente:

Visto el art. 52 del reglamento del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, que dice: «Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante, ni separado, ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y oido el Consejo de Estado»:

Visto el art. 60, que dice: «Procederá la separacion del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolucion ó sobreseimiento libre»;

Considerando que el individuo de expresado Cuerpo D. Manuel Romero de la Torre, ha sido repetidas veces reprendido por faltas en el servicio que llegaron hasta el punto de abandonarlo sin guardar el debido respeto á sus superiores, mereciendo que se propusiese la separacion del servicio telegráfico, y la prohibicion de volver á ingresar en él, conforme al art. 53 del citado reglamento de 22 de Marzo de 1890;

La Seccion es de parecer que procede separar del servicio al Telegra-

fista segundo de Colon, en la isla de Cuba, D. Manuel Romero de la Torre.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

CAPITULO XI

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal

Art. 456. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán la facultad de inspeccion sobre todos y cada uno da los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto estos remitirán á aquellos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Memoria relativa á la administracion de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripcion; y en vista de su resultado, los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Ficcal del Tribunal Supremo, con remision de otra Memoria durante la primura quincena del mes de Julio.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir tambien á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes, y adoptarán las medidas apropiadas para mantener la unidad de la jurisprudeucia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art 457. El Fiscal del Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía.

Los fiscales de las Audiencias territoriales son Jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio: pero en los juicios criminales solo ejercerán las funciones de su ministrerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva, ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son Jefes de los que ejercen el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdiccion disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal

Los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de o criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripcion.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó por los de las Audiencias de lo criminal, podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y, en último caso, ante el Minis erio de Ultramar.

Los corregidos por el Fiscal del Trinal Supremo solo podrán recurrir ante el Ministerio referido.

Art. 458. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior cada, Fiscal:

1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden jerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes, ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes. pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordenare su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedente en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 459. Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las ordenes ó instrucciones que el mismo hubiere dado.

En el caso de que prevengan de otro superior jerárquico pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 460. Cuando el superior no encontráren legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si lo considerare oportuno nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XII

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal,

Art. 461. En los casos en que con arreglo al art. 389 ha lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 462. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal, serán señaladas en el art. 368 para los Jueces y Magistrados.

Art. 463. Podrán imponer correcciones disciplinarias despues de oir instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, y á los de Juzgados municipales ó de paz y de primera instancia é instruccion.

Art. 464. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias, podrán recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó revocando las impuestas por los Fiscal de la Audiencia, solo se podrá recurrir al Ministerio de Ultramar.

Art. 465 Contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar no habrá ulterior recurso.

TÍTULO XVII

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 466 En los pueblos en que haya Audiencia territorial, habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas Corporaciones, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los Colegiados.

Art. 467. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores.

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia territorial.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 468. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el radio de dos leguas con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 469. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe este decreto-ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 470. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias, en que puede incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 471. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 472. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores, solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado, no podrá incorporarse á los Colegios

Art. 473. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en este decreto-ley.

Art. 474. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren mas equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 475. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Juzgado de primera instancia é instruccion, bajo la inspeccion del Juez, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad.

Art. 476. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.° Tener las cualidades que para ello exige este decreto-ley.

2.° Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesion de Procurador.

3.° Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.° Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 477. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 478. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En las poblaciones en que haya Audiencia territorial, ante las Salas de gobierno de las mismas.

Donde hubiere Audiencia de lo criminal, ante ésta.

Donde no hubiere Audiencia de lo criminal, ante el Juez de primera instancia é instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 479. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena este decreto-ley.

Art. 480. Los Abogados que pretendan ejercer su profesion en las provincias y posesiones de Ultramar, presentarán sus títulos debidamente legalizados ó con la autorizacion de legitimidad declarada por el Ministerio de Ultramar.

CAPITULO II

De los Abogados en ejercicio

Art. 481. Para ejercer la abogacía, se requiere:

1.° Haber cumplido veintiún años.

2.° Ser Licenciado en Derecho.

3.° No estar procesados criminalmente.

4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 482. No podrán ejercer la abogacía.

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó de Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales ó de paz.

2.° Los que desempeñen empleos de la carrera de la Administracion general del Estado.

3.° Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 483. No obstante lo dispuesto en los artículos 472 y 476, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 481. podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentes-

(1) Véase el número anterior

co en su caso ante el Juez ó Tribunal donde hayán de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 484. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 485. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiera, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 486. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Juzgados ó Tribunales.

(Continuará.)

Gaceta núm. 44.

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepcion 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa por el Estado del solar necesario para la construccion de prisiones militares y almacén de paja en la manzana Cerdeña, Marina Enna y Gualdrás, inmediata á los cuarteles de Jaime I y Roger de Lauria, en Barcelona, consistente en 10.666 metros cuadrados, al precio de 53 pesetas cada uno.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Enrique Clausells y Mariné, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Division, con destino de Jefe de Seccion de la Intervencion general de Guerra, en la vacante producida por retiro de D. José Gonzalez Xovelles y Lazareno.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para adquirir por gestion directa 25 toneladas de pólvora de fusil de la Fábrica de Santa Bárbara (Oviedo), y 20 de la misma clase de la de Rottweil de Hamburgo (Alemania); sufragándose los gastos de adquisición con cargo al vigente presupuesto del material de Artillería.

Dado en Palacio á doce Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Maestranza de Artillería de Sevilla para que adquiera de la casa Jhon Zimmerman de Chemnitz (Sajonia), un martillo pilon de 1.500 kilogramos y una máquina de encorvar planchas y de la Fábrica Ruston Proctor y Compañía de Lincoln (Inglaterra), una locomóvil de seis caballos de fuerza, sufragándose todos los gastos de adquisicion con cargo al vigente plan de labores del material de Artillería.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Valencia para que adquiera por gestion directa de la Fábrica Nolla de dicha capital 2.531 metros cuadrados de mosaico al precio de 8 pesetas 84 céntimos el metro cuadrado, con destino á pavimentos en los pabellones del cuartel de San Juan de la Rivera, que se construyen en aquella ciudad; debiendo entenderse modificado en este sentido mi decreto de 18 de Junio del año último.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Toledo para adquirir por gestion directa la maquinaria siguiente: de la casa Golay (Paris), un martillo atmosférico, sistema Chenat; de la B. et S. Massey una máquina estampa; de la casa Lorenz (Alemania), una para hacer la cabeza del cartucho; de la Bonhey (Paris), seis máquinas embutidoras verticales, y de la fábrica D. Haled y Compañía (Suecia), cuatro máquinas para fabricar proyectiles para fusiles de grueso calibre; sufragándose los gastos de adquisicion con cargo al vigente presupuesto del material de Artillería.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ORENSE.

—

Circular

Para llenar un importante servicio relativo á enseñanza privada, necesito conocer con toda exactitud el número de escuelas particulares de Instruccion primaria establecidas en la provincia.

En su virtud y á fin de que no sufra demora alguna el cumplimiento de las órdenes al efecto dictadas por la Superioridad, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que existan escuelas de la clase aludida, bien sean de niños, bien de niñas, ó ya de asistencia mixta y de párvulos, se sirvan participarlo con urgencia á esta Inspeccion de mi cargo, expresando el nombre de la calle y número de la casa en que respectivamente estén instaladas, y el título con que cada una se distinga.

Orense 5 de Febrero de 1891. =El Inspector, Juan Moreno y Muñóz.

ANUNCIOS OFICIALES

—

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Por Real orden de 5 del que rige, inserta en la *Gaceta* del 6, se prorroga hasta el dia 5 de Marzo próximo inclusives, el plazo para redimirse á metálico del servicio militar.

Y de conformidad con lo que se me previene por la Dirección general del Tesoro público se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas oficinas y del público; debiendo entenderse que el enunciado dia 5 de Marzo solo se admitirán ingresos en las horas ordinarias de servicio.

Orense 12 de Febrero de 1891.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

—

Montederramo.

Con el fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen justas, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia los documentos siguientes:

El presupuesto adicional y refundido del corriente año económico.

El presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1891-92.

Las cuentas municipales del año económico fenecido de 1889 90.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del egercicio venidero de 1891-92.

Y las listas de los electores y de elegibles para cargos municipales, formadas éstas con arreglo á las prescripciones del art 41 de la ley Municipal, declarado vigente por el tercero del Real decreto de adaptación de la ley de Sufrágio á las elecciones provinciales y municipales; en la inteligencia de que las reclamaciones de inclusión ó exclusión, solo pueden versar sobre las segundas, puesto que las primeras se hallan ya ultimadas con arreglo á la ley de 26 de Junio, que dispuso su formación y aplicación á elecciones municipales.

Montederramo 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Andrés Crespo.

—

Blancos.

El proyecto del presupuesto ordinario municipal para el próximo ejercício económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias

contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que pueda ser examinado por los habitantes de este municipio.

En el mismo plazo y Secretaría, estarán las cuentas municipales del último ejercício de 1889 90, para que igualmente puedan ser eximinadas libremente por los referidos habitantes.

Blancos Febrero 13 de 1891.—El A. T , José Estevez.

— —

Lobera.

El presupuesto adicional y refundido de igresos y gastos para el año actual de 1890-91, se halla al público, en esta Secretaría por el término de 15 dias, para que se examine y presente las reclamaciones que crean convenientes.

Lobera Febrero 12 de 1891.—José Gonzalez.

—

Las cuentas municipales de ingresos y gastos definitivos y justificavos, correspondientes al año económico de 1889 90, rendidas por el definitivo, se hallan al público en esta Secretaría por término de 15 dias, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar reclamaciones que juzguen necesarias.

Lobera Febrero 12 de 1891.—José Gonzalez.

—

Pereiro de Aguiar.

La Corporación que tengo el honor de presidir, para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, acordó en sesión de 24 de Enero próximo pasado, la división de este término municipal, en la forma siguiente:

Primer distrito: Será compuesto de las parroquias de San Salvador de Pregigueiro, Tivianes, Lamela, Triós y Covas, excepto los lugares de Chaudarcas de Arriba, Ordelles y Cebreiros que corresponden á ésta última, constituyendo dichas parróquias, con excepción de los tres lugares expresados, la primera sección denominada del Centro é instalándose la mesa electoral en la Casa Consistorial.

Segundo distrito: Lo formarán las parroquias de Melias, Villarino y Sabadelle, constituyendo la segunda sección denominada del Norte, señalando la mesa electoral en la casa Escuela de niños sita en el lugar grande de Villarino.

Tercer distrito: Lo componen las parroquias de Calvelle, San Juan, San Martin, Santa Marta y los lugares de Chaudarcas de Arriba, Ordelles y Cebreiros, constituyendo la tercera sección denominada del Mediodia, é instalándose la mesa electoral en la casa destinada á Escuela mixta sita en el lugar de Pioselo.

Siendo 14 los Concejales de que se compone este Ayuntamiento, se distribuyen en la siguiente forma: cinco al primer distrito y sección del Centro; cuatro al segundo y sección del Norte y cinco al tercero y Sección del Mediodia; habiendo correspondido en suerte quedar como procedentes del último bienio por la sección del Centro á D. Julian Berreiros Pato, don Benito Ocampo y D. Ramón Lorenzo, por la del Norte á D. José Allo Lama y D. Mariano Masid, y por la del Mediodia á D. Manuel Rodriguez Rodriguez y D. Florentin Gonzalez Tesouro, correspondiéndole tambien cesar prévio sorteo á D. Manuel Gonzalez Blanco, en unión de los demás Concejales procedentes del bienio de 1887.

Y que en la próxima renovación del Ayuntamiento se dejan los siete Concejales que á la misma corresponde consignando dos á la primera sección, dos á la segunda y tres á la tercera.

Pereiro de Aguiar Febrero 10 de 1891.—El Alcalde, Julian barreiros Pato.

— —

Don Manuel Martinez Casar, agente ejecutivo de contribución del Ayuntamiento de Toen.

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 39, regla 1.ª y hallándose rematadas y adjudicadas varias partidas de bienes inmuebles y rentas de D. Juan Masid Prado de Toen, D. Juan Areu, de Alongos, Luis Villamarín, de Mugares, en esta localidad, doña Oportuna Rodriguez, de Allariz, D. Ramon de Saa y Carnicero de Ginzo de Limia, y D. Camilo Atrio de Astariz, como deudores de trimestres atrasados de la contribución territorial de 1888-89 y 89 á 90. Con fecha 18 de Euero último se dictó en el expediente de su referencia la providencia que sigue:

«Visto que del acta de remate de 28 de Diciembre último, resultan adjudicadas varias partidas de bienes y rentas que fueron rematadas á los mas ventajosos postores; hágasele á los deudores dueños de las mismas ó sus herederos y á falta de éstos á los señores Alcaldes del distrito de su vecindad que presenten en esta agencia de apremios de la contribución de este distrito, los títulos de propiedad que se requieren, de las fincas vendidas, y se presenten para otorgarle las escrituras á los compradores, antes del dia 20 de Febrero próximo venidero en esta oficina de recaudación sita en Alongos, casa núm. 571, pues de no verificarlo se procederá á lo que dispone la regla 1.ª del art. 39 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888 y le pararán los perjuicios que haya lugar.»

Y para que le sea notificado á los interesados, sus herederos, ó en su defecto quien su derecho represente, por no ser oidos, según lo determina el art. 71 de dicha instrucción. Cuyas fincas de cada uno de los individuos constan anunciadas para el remate en el *Boletín oficial* de esta provincia del miércoles 17 de Diciembre último, número 145.

Expido la presente en Toen á 25 de Enero de 1891.—El Agente ejecutivo, Manuel Martinez — V.º B.º, Baude.

— —

Nogueira de Ramuin

Rendida por el Depositario de fondos municipales de este distrito la cuenta general de caudales correspondiente al ejercício económico de 1889 á 90, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 15 dias, en cuyo plazo podrán examinarla las personas que lo deseen é interponer las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no serán admitidas.

Nogueira Febrero 7 de 1891.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don José Roman Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, á Miguel Lopez Rodriguez, vecino de la parroquia de San Juan de Toldaos, distrito de Pantón en este partido y cuyas demas circunstancias se expresan á continuación para que dentro del término de 10 dias comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de su convecino Saturnino Varela, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g), exhorto á todas las Autoridades de la nación asi civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial practiquen todas las diligencias posibles á conseguir la captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Monforte Febrero 11 de 1891.—José Roman Junquera.—D. O. de su señoria, Manuel Medrano.

Señas del Miguel Lopez

Edad unos 24 años.
Estatura regular.
Delgado.
Bigote rubio.
Viste.—Boina azul.
Chaqueta de paño oscuro.
Pantalón de tela oscura rayada á cuadros y botinas negras de becerro.

— —

En sumario criminal seguido en este Juzgado de instrucción contra Marcial Prieto Fernandez, hijo de Castor y Gumersinda, natural y vecino de Seijomil de la parroquia de Podentes, distrito municipal de la Bola, de 23 años de edad, zapatero y sin antecedentes penales, sobre lesiones á don Ricardo Alvarez, de Aldea-ferreiro. el señor Juez del partido en auto de 31 de Diciembre próximo pasado. se ha servido declararlo terminado y remitirlo á la Audiencia de lo criminal de Orense previo emplazamiento del procesado para que en el término de 10 dias comparezca ante aquella superioridad, á medio de Procurador y Abogado, con el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y como dicha diligencia no hubiese podido tener lugar personalmente y devuelto de nuevo por la superioridad el sumario para este solo objeto como tampoco hubiere podido tener efecto por no ser habido, dicho señor Juez de instrucción en providencia de esta fecha se ha servido disponer el emplazamiento del Marcial Prieto Fernandez, por medio de cédula que se insertase en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Se le cita en forma para que dentro de diez dias siguientes á su publicación en dichos periódicos comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense, con la prevención de que si no compareciese le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Celanova Febrero 12 de 1891.—El Actuario, Francisco Vazquez Perez.

Imprenta LA POPULAR.